

EXPOSICIÓN:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, **PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO** DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL.

PONENTE:

**LUIS ALBERTO ARAMAYO DELGADO
ABOGADO Y DOCENTE**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente: 32242

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, **PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO** DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON **CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL.**

Artículo único. **Modificación del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial**

Se modifica el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

Artículo 49. Destitución

49.1. Es causal de destitución la **transgresión por acción u omisión de los principios**, de los **deberes**, de las **obligaciones** y de las **prohibiciones en el ejercicio de la función docente**, considerada como **muy grave.**

Principios Ley de Reforma Magisterial 29944

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Principio de legalidad**: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la [Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley](#).

- b) **Principio de probidad y ética pública**: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en [el mérito y la capacidad de los profesores](#)

- c) **Principio de mérito y capacidad**: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la [no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable](#).

Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las **siguientes**:

- a) **No presentarse a la evaluación** de desempeño docente **sin causa justificada**.
- b) Haber sido **condenado por delito doloso**.
- c) Haber sido **condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito** contra la **libertad sexual**, delito de **apología del terrorismo**, **delito de terrorismo y sus formas agravadas** y **delito de tráfico ilícito de drogas**.

SE ESTARIA VULNERANDO LOS DERECHOS

DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA

El derecho a la doble instancia en la Constitución Política del Perú está reconocido en el artículo 139, inciso 6. Este derecho garantiza que las personas que participan en un proceso judicial puedan hacer que un órgano superior revise la resolución de un órgano jurisdiccional.

El derecho a la doble instancia es un derecho fundamental que forma parte del derecho al debido proceso.

PRESUNCION DE INOCENCIA:

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se encuentra en el artículo 2, inciso 24, literal "e" de la Constitución Política del Perú. Este

derecho establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

La presunción de inocencia es una garantía que protege a las personas que son investigadas o juzgadas. Para desvirtuarla, se debe presentar una actividad probatoria suficiente y eficiente.

- d) **Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio** contra los derechos fundamentales de los **estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa**, así como **impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.**
- e) **Maltratar física o psicológicamente** al estudiante **causando daño grave.**
- f) **Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual** tipificados como delitos en el Código Penal. **La acción del proceso administrativo disciplinario es imprescriptible para las referidas conductas.**
- g) **Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.**
- h) **Inducir a los alumnos** a participar en **marchas de carácter político.**

i) **Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de dos meses.**

j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

CÓDIGO PENAL DECRETO LEGISLATIVO Nro. 957 del 08/04/1991

Artículo 382.- Concusión*

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 383.- Cobro indebido*

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años e

inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

Artículo 384.- Colusión simple y agravada*

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 387.- Peculado doloso y culposo*

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 388.- Peculado de uso*

El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de

trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 389.- Malversación*

El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 393.- Cohecho pasivo propio*

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 393-A.- Soborno internacional pasivo*

El funcionario o servidor público extranjero que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Artículo 394.- Cohecho pasivo impropio*

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 395.- Cohecho pasivo específico*

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o

reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 397.- Cohecho activo genérico*

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Artículo 397-A.- Cohecho activo transnacional*

El que, teniendo la nacionalidad peruana o la representación de una persona jurídica domiciliada en el Perú, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público extranjero donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omite actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la

realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Artículo 398.- Cohecho activo específico*

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

. Artículo 399.- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo*

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del

artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 400.- Tráfico de influencias*

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 401.- Enriquecimiento ilícito*

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

49.3. Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido **sancionado previamente en dos ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.**

49.4. En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las ***faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h)***, ***iniciado el proceso investigador*** previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el **profesor es retirado de la institución educativa.**

49.5. La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

49.6. Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada”.

DEFINICIÓN:

B.- **Delito doloso:** Aquellos en los que el autor actúa de forma consciente y voluntaria para cometer un delito.

Por ejemplo, tenemos:

- ✓ **Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud** (homicidio, aborto, lesiones)
- ✓ **Delitos contra la dignidad humana** (trata de personas, explotación)
- ✓ **Delitos contra el honor** (injuria, calumnia).
- ✓ **Delitos contra la familia.**
- ✓ **Delitos contra la libertad** (violación de la libertad personal, coacción).

Por ejemplo: El delito de omisión a la asistencia familiar es un delito doloso. Esto es que el sujeto activo una vez que toma conocimiento (elemento cognoscitivo) de los alimentos devengados, cuando le notifican con el requerimiento de pago, no cumple con dicha obligación porque simplemente, no quiere cumplirlo (elemento volitivo).

C. Haber sido **condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito** contra la **libertad sexual**, delito de **apología del terrorismo**, **delito de terrorismo y sus formas agravadas** y **delito de tráfico ilícito de drogas**.

POR TANTO:

No, habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por la Presidencia de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA

Tercer vicepresidente del Congreso de la República

CONCLUSIONES:

SE ESTARIA VULNERANDO LOS SIGUIENTES DERECHOS CONSTITUCIONALES:

a. PRESUNCION DE INOCENCIA:

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se encuentra en el artículo 2, inciso 24, literal "e" de la Constitución Política del Perú. Este derecho establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

La presunción de inocencia es una garantía que protege a las personas que son investigadas o juzgadas. Para desvirtuarla, se debe presentar una actividad probatoria suficiente y eficiente.

b. DERECHO AL TRABAJO:

El derecho al trabajo en la Constitución Política del Perú se refiere a la posibilidad de obtener un empleo que permita llevar una vida digna. Este derecho está consagrado en los artículos 22, 24, 25, 26 y 27 de la Constitución.

c. DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA

El derecho a la doble instancia en la Constitución Política del Perú está reconocido en el artículo 139,

inciso 6. Este derecho garantiza que las personas que participan en un proceso judicial puedan hacer que un órgano superior revise la resolución de un órgano jurisdiccional.

El derecho a la doble instancia es un derecho fundamental que forma parte del derecho al debido proceso.

d. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental que se reconoce en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Este derecho permite a las personas acceder a los órganos jurisdiccionales para defender sus derechos e intereses.

La tutela jurisdiccional efectiva se vincula al Estado de derecho, que se caracteriza por el sometimiento de todos a la ley.

La tutela jurisdiccional efectiva garantiza que no se produzca denegación de justicia. Esto significa que las personas pueden acudir a los órganos jurisdiccionales para defender sus derechos e intereses, sin que se les niegue la justicia.

La tutela jurisdiccional efectiva se materializa en la ejecución de las resoluciones judiciales.

e. DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Este derecho establece que todo

proceso debe cumplir con ciertos parámetros para que se emitan decisiones justas.

El derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe **iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.**

El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO **Nro.27444**

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Muchas gracias